

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°2228

Sevilla - Valle, Tres (03) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO – MEDIDA CAUTELAR EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES Y OTROS PREVIO A APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN.
SOLICITANTE: ANDRÉS MAURICIO CEBALLOS GRAJALES C.C 1.059.812.602
RADICACIÓN: 2021-008-00
CAUSANTE: LEONEL CEBALLOS MARQUEZ C.C 15.597.351.

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud que lidera la profesional del Derecho **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ (C.C 43.976.631)**; concerniente a reiterar requerimiento dirigido al Instituto de Movilidad de Pereira Risaralda.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Habiendo revisado el pedido de la profesional del Derecho, quien comparece para la representación judicial del señor **ANDRES MAURICIO CEBALLOS GRAJALES dentro de estas diligencias extra procesales**; referida a que se lance orden de requerimiento al Instituto de Movilidad de Pereira Risaralda, para que precise a esta agencia judicial quien detenta la titularidad del Bien mueble – vehículo de placas PEQ 292.

Lo anterior obedece a que, estas diligencias extra proceso, solo tiene como propósito perseguir los bienes con medida de embargo y secuestro, del causante **LEONEL CEBALLOS MARQUEZ (CC.15.597.351)**, más no los de la señora **MARIA PUREZA VELEZ GUZMAN (C.C 29.816.623)**, en esa medida la procuradora judicial requiere claridad para efectos de tener certeza que bienes hacen parte de la masa sucesoral, y lógicamente que, esta judicatura también demanda luminiscencia sobre la situación, para no afectar los derechos de propiedad de otra persona diferente a quien fuera el causante. De conformidad con lo anterior, se atenderá la petición de forma favorable.

De otro lado ha de memorarse que esta agencia judicial, lanzo orden de comisión para materializar el embargo del 50% del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 382 – 4886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual tuvo lugar el día 14 de octubre del año 2022, declarándose legalmente aprehendido, por lo que se hace necesario efectuar la incorporación del acto, de un lado para que, forme parte del expediente, y de otro lado para conferir las garantías que estipula el artículo 40 inc 2 de la Ley 1564 de 2012, la cual predica lo siguiente,

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Así las cosas, se dará cumplimiento a la línea procesal, para acatamiento del precepto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Movilidad de Pereira, para que, en el margen de **QUINCE (15) DIAS HABILES (ART 117 C.G.P)**, proceda a dar respuesta a este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, en lo referido a precisar de forma fiel y exacta quien es el propietario o propietarios del Bien mueble – Vehículo de **PLACAS PEQ 292**. Líbrese oficio y adjúntese copia de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Instituto de Movilidad de Pereira, de los poderes correccionales con que cuenta esta agencia judicial, para con los servidores y particulares que desacaten la orden judicial, de conformidad con los postulados del Art 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: AGREGAR el **DESPACHO COMISORIO N° 016**, devuelto a este Despacho de origen por la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, donde se verifica que **NO** se presentó oposición a la diligencia de secuestro del **50%** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 – 4886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el Art 40 inc 2 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>187</u> DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eaa8920db0998370788ce50c7d2de61eac1bb677af8430c45ce7a7150e636b**

Documento generado en 03/11/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>